

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1304-2022-OS/OR LIMA SUR

San Juan de Miraflores, 24 de mayo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100207511 y el Informe Final de Instrucción N° 137-2022-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 6-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 06 de enero del 2022, notificado electrónicamente el mismo día, a la señora **ELIZABETH VERGARAY GONZALES** (en adelante, el Agente Fiscalizado), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C) N° 10106833651 y con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 10683365.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 06 de julio de 2018, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en Jirón América N° 880, del distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización – Expediente N° 201800112332.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 9-2022-OS/OR-LIMA SUR de fecha 05 de enero del 2022 y en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización – Expediente N° 201800112332, en la diligencia de fiscalización realizada el día 06 de julio de 2018 al local de venta de GLP, ubicado en el Jirón América N° 880, del distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 36954-074-070414¹, cuyo titular es

¹ Registro de Hidrocarburos cancelado actualmente; sin embargo, a la fecha de la visita de fiscalización – 06 de julio de 2018- se encontraba habilitado para operar en el sub sector hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1304-2022-OS/OR LIMA SUR**

el Agente Fiscalizado, se habría verificado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó en el interior del establecimiento el almacenamiento total de 1,185 Kg., el local de venta de GLP tiene almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%) de 576 Kg. Por lo cual el local de venta de GLP tiene un exceso de almacenamiento de 609 Kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	“Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.”
2	Se verificó que el establecimiento no cuenta con un área de ventilación permanente debido a que cuenta con puerta enrollable. Cabe precisar que la puerta enrollable no presenta signos o impedimentos para no ser desenrollada; y también existe una abertura en el techo de 4 m2 aprox. el cual se encontraba tapado con una calamina (el cual fue retirado durante la supervisión), lo cual no se considera área de ventilación por no permanecer abierta permanentemente y que además se conecta a un ambiente (en el segundo piso) de material combustible (madera).	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpen el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento
3	Se verificó que el establecimiento cuenta con piso superior de material combustible.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Sobre el área de almacenamiento de cilindros no deberán existir pisos superiores. Excepcionalmente se permitirá pisos superiores sobre el área de almacenamiento en los Locales de Venta con Techo con capacidad de almacenamiento no mayor a 300 kg.

1.4. Mediante Oficio N° 6-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 06 de enero del 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se comunicó al Agente Fiscalizado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 80° y 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 4º y 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1.3, 2.9 y

2.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5. Habiendo vencido el plazo otorgado, el Agente Fiscalizado no ha presentado sus descargos al Oficio N° 6-2022-OS/OR LIMA SUR.
- 1.6. Con fecha 05 de mayo de 2022, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 137-2022-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por los incumplimientos listados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Mediante Oficio N° 167-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 06 de mayo del 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 137-2022-OS/OR LIMA SUR, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Habiendo vencido el plazo otorgado, el Agente Fiscalizado no ha presentado sus descargos al Oficio N° 167-2022-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL AGENTE FISCALIZADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Agente Fiscalizado realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de fiscalización realizada el 06 de julio de 2018, en el establecimiento ubicado en el Jirón América N° 880, del distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación de descargos

El procedimiento administrativo sancionador se inició al Agente Fiscalizado al haberse verificado en la diligencia de fiscalización de fecha 06 de julio de 2018, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 36954-074-070414, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 80° y 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 4º y 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Con relación a los **incumplimientos N°s 1, 2 y 3** consignados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la diligencia de fiscalización, ha quedado acreditado que el Agente Fiscalizado incumplió las obligaciones establecidas en artículos 80° y 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1304-2022-OS/OR LIMA SUR

Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 4º y 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización – Expediente N° 201800112332; toda vez que durante la referida diligencia se verificó lo siguiente:

- Excede el almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 576 kg. Almacenamiento verificado: 1,185 kg. Exceso de almacenamiento: 609 kg.
- Se verificó que el establecimiento no cuenta con un área de ventilación permanente debido a que cuenta con puerta enrollable.
- Se verificó que el establecimiento cuenta con piso superior de material combustible.

Al respecto, el numeral 14.1 del artículo 14º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin), establece que el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la diligencia de fiscalización en la que se elaboró la referida Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización – Expediente N° 201800112332, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con la cual se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el Agente Fiscalizado incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Respecto al **incumplimiento N° 1**; el artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027- 94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que: “Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local”. Sobre el particular, durante la diligencia de fiscalización realizada se verificó que, un almacenamiento de 1,185 kg de GLP, siendo lo permitido como máximo 576 kg de GLP (incluyendo el 20% de tolerancia), por lo que se evidenció un exceso de 609 kg de GLP, incumpliendo lo establecido en el artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Con relación a la acción correctiva verificada en la diligencia de fiscalización de fecha 05 de setiembre de 2018, debemos precisar que, la conducta infractora no es pasible de ser subsanada, toda vez que, al haberse agotado la conducta y sus efectos, no se puede revertir la situación detectada consistente en exceder la capacidad de almacenamiento permitida; por tal motivo, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal e) del artículo 16º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1304-2022-OS/OR LIMA SUR**

Sin perjuicio de lo indicado, de acuerdo al literal b) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el Agente Fiscalizado podrá acreditar la realización de acciones correctivas para evitar la repetición de la conducta infractora, hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio de un eventual procedimiento sancionador. Dicha conducta podrá ser considerada como atenuante, en cuyo caso el factor aplicable de descuento sobre la multa a imponer es -5%.

En ese orden de ideas, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el Agente Fiscalizado realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento N° 1, puesto que no excede la capacidad de almacenamiento permitida, se encontró 36 cilindros de GLP de 10 Kg. (28 cilindros de 10 Kg. llenos y 8 cilindros de 10 Kg. vacíos), motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 5%.

Respecto al **incumplimiento N° 2**; debemos señalar que el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece la figura de eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria; no obstante, en el presente caso mediante Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 1785-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 25 de setiembre de 2018, se impuso como medida de seguridad, la Suspensión de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 36954-074- 070414, por, entre otros, los incumplimientos referidos a no contar con un área de ventilación permanente debido a que cuenta con puerta enrollable; en tal sentido el Agente Fiscalizado se encuentra obligado a la subsanación a efectos de poder levantar la medida impuesta; situación que acarrea que el acto de subsanación que pueda desplegar el Agente Fiscalizado se ha de efectuar en aras del levantamiento de la medida impuesta, y no aras de una subsanación voluntaria orientada al cumplimiento de su actividad en armonía con el ordenamiento legal; razón por la cual el acto subsanatorio que pueda desplegarse no ha de considerarse como una subsanación voluntaria eximente de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo indicado, de acuerdo al literal b) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el Agente Fiscalizado podrá acreditar la realización de acciones correctivas para evitar la repetición de la conducta infractora, hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio de un eventual procedimiento sancionador. Dicha conducta podrá ser considerada como atenuante, en cuyo caso el factor aplicable de descuento sobre la multa a imponer es -5%.

Al respecto, cabe señalar, que en las visitas de supervisión efectuadas con fechas 9 de agosto de 2018 y 05 de setiembre de 2018, se verificó que el establecimiento fiscalizado aún no contaba con área de ventilación permanente de 6m², tal y conforme lo consignado en las Actas de Supervisión general N° 201800112332 levantadas en dichas fechas, y en las imágenes fotográficas que se adjuntan. No obstante, cabe señalar que con fecha 23 de octubre de 2019, el Agente Fiscalizado solicitó la cancelación de parte de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 36954-074-070414, que lo autorizaba a realizar la actividad de local de Venta de GLP en el establecimiento ubicado en jirón América N° 880, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima; siendo así, mediante Resolución N° 12790-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 24 de octubre de 2019 se resolvió cancelar la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 36954-074-070414, por lo que actualmente se encuentra cancelada de parte; en consecuencia, el Agente Fiscalizado ya no se encontraría realizando actividades en

dicho establecimiento, por lo que la conducta infractora referida a no contar con un área de ventilación permanente debido a que cuenta con puerta enrollable ha cesado, con lo cual se considera habría realizado acciones correctivas respecto de los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 4° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 5%.

Corresponde indicar que, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **36954-074-070414**, es la señora **ELIZABETH VERGARAY GONZALES**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Respecto del **Incumplimiento N° 3**, referido a “Se verificó que el establecimiento cuenta con piso superior de material combustible”, se aprecia que al efectuarse su valoración en el Informe de Instrucción N° 9-2022-OS/OR-LIMA SUR de fecha 05 de enero del 2022, se tiene que tal evento -que constituye infracción a lo establecido en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM- ha sido tipificado, erróneamente, en el numeral 2.1.4. de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, que sanciona el incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP; siendo que la tipificación adecuada es la contenida en el numeral 2.1.3. referida a incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento en Locales de Venta de GLP.

Al respecto, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el Principio de Tipicidad, en virtud de lo cual “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

En tal mérito, corresponde valorar, que la imputación efectuada al agente fiscalizado no guarda relación, o, dicho de modo más preciso, no se ajusta a los presupuestos típicos de la norma invocada para la apertura del presente procedimiento.

Por tanto, se debe tener en consideración lo preceptuado en el literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, que establece que establece que corresponde declarar el archivo de la instrucción cuando “no se identifique una conducta infractora tipificada como tal”.

En tal mérito, conforme a los argumentos precitados, al haber quedado evidenciado que el aspecto factico detectado en la visita de supervisión no guarda relación con los presupuestos típicos de la norma por la cual se ha aperturado el presente procedimiento; y teniendo en atención lo establecido en el literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En consecuencia, se concluye que el Agente Fiscalizado es responsable de las infracciones número 1 y 2, señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2.2. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	Se verificó en el interior del establecimiento el almacenamiento total de 1,185 Kg., el local de venta de GLP tiene almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%) de 576 Kg. Por lo cual el	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027- 94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1304-2022-OS/OR LIMA SUR**

	local de venta de GLP tiene un exceso de almacenamiento de 609 Kg.			
2	Se verificó que el establecimiento no cuenta con un área de ventilación permanente debido a que cuenta con puerta enrollable. Cabe precisar que la puerta enrollable no presenta signos o impedimentos para no ser desenrollada; y también existe una abertura en el techo de 4 m2 aprox. el cual se encontraba tapado con una calamina (el cual fue retirado durante la supervisión), lo cual no se considera área de ventilación por no permanecer abierta permanentemente y que además se conecta a un ambiente (en el segundo piso) de material combustible (madera).	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Hasta 8000 UIT. ITV, CE, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por el incumplimiento acreditado en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verificó en el interior del establecimiento el almacenamiento total de 1,185 Kg., el local de venta de GLP tiene almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%) de 576 Kg. Por lo cual el local de venta de GLP tiene un exceso de almacenamiento de 609 Kg. Artículo 80° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP. Sanción: En Lima y Callao es 0.005 por kilogramo de exceso. 0.005 x 609 kg= 0.65 UIT	3.045
2	Se verificó que el establecimiento no cuenta con un área de ventilación permanente debido a que cuenta con puerta enrollable. Cabe precisar que la puerta enrollable no presenta signos o impedimentos para no ser desenrollada; y también	2.9	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El Local no cuenta para su ventilación con aberturas, puertas y/o ventanas de un mínimo de seis (6) m ² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. Sanción: 0.06 x V Donde V = Área en metros	0.36

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1304-2022-OS/OR LIMA SUR**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **p7tz5yx0Ns**

	<p>existe una abertura en el techo de 4 m2 aprox. el cual se encontraba tapado con una calamina (el cual fue retirado durante la supervisión), lo cual no se considera área de ventilación por no permanecer abierta permanentemente y que además se conecta a un ambiente (en el segundo piso) de material combustible (madera).</p> <p>Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>			<p>cuadrados para generar aberturas de ventilación.</p> <p>$0.06 \times 6^3 = 0.36 \text{ UIT}$</p>	
--	---	--	--	--	--

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5 %, por acción correctiva, respecto a las infracciones administrativas **1 y 2**, corresponde aplicar a la señora **ELIZABETH VERGARAY GONZALES**, las siguientes sanciones:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1	Se verificó en el interior del establecimiento el almacenamiento total de 1,185 Kg., el local de venta de GLP tiene almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%) de 576 Kg. Por lo cual el local de venta de GLP tiene un exceso de almacenamiento de 609 Kg.	2.1.3	3.045	SI (5%)	2.8927
2	Se verificó que el establecimiento no cuenta con un área de ventilación permanente debido a que cuenta con puerta enrollable. Cabe precisar que la puerta enrollable no presenta signos o impedimentos para no ser desenrollada; y también existe una abertura en el techo de 4 m2 aprox. el cual se encontraba tapado con una calamina (el cual fue retirado durante la supervisión), lo cual no se considera área de ventilación por no permanecer abierta permanentemente y que además se conecta a un ambiente (en el segundo piso) de material combustible (madera).	2.9	0.36	SI (5%)	0.342

³ De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201900125285, el Área de ventilación verificado en el establecimiento era de 4.5 m², en ese sentido el Área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación es de 0 m².

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1304-2022-OS/OR LIMA SUR

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **ARCHIVAR** presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al **incumplimiento N° 3** señalado en el numeral 1.3 de la presente resolución.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la señora **ELIZABETH VERGARAY GONZALES**, con una multa dos con ocho mil novecientos veintisiete diezmilésimas (2.8927) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210020751101

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a la señora **ELIZABETH VERGARAY GONZALES**, con una multa de trescientas cuarenta y dos milésimas (0.342) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210020751102

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, **si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.**

Artículo 6°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1304-2022-OS/OR LIMA SUR**

artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 7°. - **NOTIFICAR** a la señora **ELIZABETH VERGARAY GONZALES**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur
Autoridad Sancionadora
Oficina Regional Lima Sur
Osinergmin**